

## **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º 5 BENIDORM**

Passeig dels Tolls, 2, 5ª planta - 03502 BENIDORM (ALICANTE)  
teléfono: 966816539 - fax: 966816516 - e-mail: bepi05\_ali@gva.es  
N.I.G.: 03031-42-1-2018-0004423

**Procedimiento: Concursal - Sección 5ª (Convenio y liquidación) [S05] -  
000589/2018 - 0004-A**

Concurtido: D.ª

Procurador/a: Sr./Sra.

Letrado/a: Sra. OLCINA FERNANDEZ, ANDREA

Acreedores: AGENCIA ESTATAL ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administrador concursal: D. MIGUEL ANGEL FERNANDEZ TOMAS

### **AUTO N.º 308/2021**

**MAGISTRADO/A-JUEZ QUE LO DICTA:** D.ª CRISTINA MUÑOZ PEREZ

**Lugar:** BENIDORM

**Fecha:** trece de mayo de dos mil veintiuno

### **ANTECEDENTES DE HECHOS**

**Único.-** Por la Administración Concursal se presentó escrito solicitando la conclusión del concurso por haber finalizado las operaciones de liquidación y solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

**El deudor instó la declaración del BEPI, a la que se opuso, parcialmente, la Agencia Tributaria, como entidad acreedora.**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Único.-** El artículo 473 del Texto Refundido de la Ley Concursal establece que :

"1. Durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de

responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.

La insuficiencia de masa activa existirá aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa.”

El artículo 465 del Texto Refundido de la Ley Concursal establece así mismo que procederá la conclusión del concurso en cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

No existiendo bienes suficientes para satisfacer los créditos contra la masa, al carecer de cualquier activo la concursada procede acordar la conclusión del presente concurso.

El artículo 478 de la Ley Concursal establece que :

“1. Con el informe final de liquidación, con el informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso o con el escrito en el que informe favorablemente la solicitud de conclusión deducida por otros legitimados, el administrador concursal presentará escrito de rendición de cuentas.

2. En el escrito de rendición de cuentas, justificará cumplidamente el administrador

concurzal la utilización que haya hecho de las facultades conferidas; y detallará la retribución que le hubiera sido fijada por el juez para cada fase del concurso, especificando las cantidades percibidas, incluidas las complementarias, así como las fechas de cada una de esas percepciones, y expresará los pagos del auxiliar o auxiliares delegados, si hubieran sido nombrados, así como los de cualesquiera expertos, tasadores y entidades especializadas que hubiera contratado, con cargo a la retribución del propio administrador concursal. Asimismo, precisará el número de trabajadores asignados por la administración concursal al concurso y el número total de horas dedicadas por el conjunto de estos trabajadores al concurso.

3. El Letrado de la Administración de Justicia remitirá el escrito de rendición de cuentas al Registro público concursal.”

No habiéndose formulado oposición a la rendición de cuentas presentada, procede acordar la aprobación de las mismas de conformidad con el artículo 181.1 de la Ley Concursal.

El artículo 487 del Texto Refundido de la Ley Concursal establece que :

1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.”

El artículo 488 del Texto Refundido de la Ley Concursal dispone que :

“1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.”

De la documental obrante en autos se colige que el deudor concursado reúne los requisitos previstos en los artículos 487 y 488 de la Ley Concursal para obtener la exoneración del pasivo insatisfecho dado que :

- \_ El concurso no se ha calificado como culpable.
- \_ No ha sido condenado por delitos contra el patrimonio , contra el orden socio económico, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso.
- \_ No teniendo pendiente el pago de créditos privilegiados ni créditos de derecho público ni de créditos contra la masa.

A este respecto, procede responder a las alegaciones de la entidad acreedora en su escrito de fecha 5 de mayo de 2021, efectuando las siguientes alegaciones jurídicas y doctrinales sobre la cuestión planteada:

**- Interpretación jurisprudencial bajo la anterior redacción del artículo 178 bis de la Ley Concursal.**

El artículo 178 bis apartado sexto de la Ley Concursal establecía que :

*“Las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en el*

*apartado anterior, deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los cinco años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés. A tal efecto, el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas. Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se registrá por lo dispuesto en su normativa específica.”*

La Ley Concursal regula la necesidad de un plan de pagos de forma que a tal efecto, el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas.

El inciso final del artículo 178 bis de la Ley Concursal disponía que respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se registrá por lo dispuesto en su normativa específica.

En relación a dicho inciso la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Mallorca de 21 de Septiembre de 2016 (ROJ 1609/2016)** establece que **“la exoneración definitiva si el deudor de buena fe cumple los requisitos del artículo 178 bis 4º de la LC . Y la exoneración provisional si no los cumple pero se somete a un plan de pagos.**

Para los que cumplen el primer sistema, está prevista la exoneración todo el pasivo (también el público) y de forma definitiva. Aunque es cierto que puede revocarse si durante los cinco años siguientes consta la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados (ex art 176 bis 7LC ).

Este sistema, está pensado para los que tienen mayor capacidad de pago porque han podido pagar parte o todo de los créditos que se mencionan en el punto 4º.

**Resultaría ilógico que a los que tienen menos capacidad de pago, los del apartado 5º, (que tienen que someterse a un Plan de Pagos) dicho plan excluya el crédito público si se dan las condiciones de su normativa para los aplazamientos y en su caso, no se les exonere el crédito público en las condiciones legalmente previstas.** A los

deudores incardinables en el párrafo 4 -los que no necesitan el plan de pagos- si se les exonera de parte del crédito público.

Es importante destacar que aunque los créditos públicos no se ven afectados por el acuerdo extrajudicial de pagos y se someten a sus normas específicas en materia de aplazamientos y fraccionamientos, lo cierto es que, declarado el concurso consecutivo, los bienes y derechos del deudor quedan sometidos a las normas del concurso, **no tendría sentido que se pagara antes un crédito subordinado de intereses o recargos por créditos públicos que un crédito contra la masa por alimentos a los hijos del deudor, de ahí que el plan de pagos haya de reflejar cómo se van a pagar los créditos no exonerables en esos cinco años, respetando las normas del concurso.**

Por ello, el mecanismo de segunda oportunidad diseñado por esta Ley establece los controles y garantías necesarios para evitar insolvencias estratégicas o facilitar daciones en pago selectivas. Se trata de permitir que aquél que lo ha perdido todo por haber liquidado la totalidad de su patrimonio en beneficio de sus acreedores, pueda verse liberado de la mayor parte de las deudas pendientes tras la referida liquidación. Por todo lo razonado, la necesaria unidad del proceso concursal especialmente en esta fase, en coherencia con las instituciones previstas como mecanismo de exoneración de pasivo insatisfecho, justifica la inclusión de tales créditos en el plan de pagos.”

La Propuesta de Directiva de 22 de noviembre de 2016 sobre marcos de reestructuración preventiva, segunda oportunidad y medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos de condonación, insolvencia y reestructuración, y por la que se modifica la Directiva 2012/30/UE viene a establecer como limitaciones al sistema de segunda oportunidad que deben garantizar los Estados miembros, en su art. 22.2 que los Estados miembros podrán excluir de la condonación algunas categorías específicas de deudas, tales como deudas garantizadas o deudas derivadas de sanciones penales o de responsabilidad delictual, o establecer un plazo más amplio para la condonación en los que tales exclusiones o plazos más amplios estén justificados por un interés general. En este elenco de deudas no se encuentra el crédito público, al que, no obstante y por otra parte, podía otorgarse la categoría de "interés general".

Además, **el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en Sentencia de 16 de**

marzo de 2017, resolvió, en relación con el sistema de exoneración de deudas italiano, mediante cuestión prejudicial, que la exoneración de deudas por IVA, en el caso planteado, dentro del sistema italiano de exoneración, se extienda a los créditos públicos puesto que "no constituye una renuncia general e indiscriminada a la percepción del IVA y no es contrario a la obligación de los Estados miembros de garantizar la percepción íntegra del IVA devengado en su territorio, así como la recaudación". Asimismo el TJUE afirma que una liberación de deudas como la que establece la Ley Concursal no puede calificarse de ayuda de Estado, en el sentido que se desprende del art. 107 del TFUE , que es otro de los argumentos que se han utilizado para criticar la extensión del sistema de segunda oportunidad al crédito público.

La Sentencia del Juzgado Mercantil número 7 de Barcelona de 31 de Enero de 2018 considerar que el crédito de derecho público también debe incluirse en el plan de pagos :

*“Aunque se trata de una cuestión dudosa, sin embargo los argumentos que sostienen que en el actual sistema de exoneración del art. 178 bis debe incluirse también al crédito público, en particular, en el ámbito de la exoneración mediante plan de pagos, tienen, a juicio de este Juzgador, un mayor peso. En primer lugar, la propia dicción literal del art. 178 bis 6, en relación con el número 5 marca una primera defensa de esta tesis. Así frente al apartado 5 del art. 178 bis que excluye el crédito público del beneficio de la exoneración concedido a los deudores previstos en el número 5º del apartado 3, a continuación, el número 6 indica que Las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los cinco años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés. Entre estas deudas están las correspondientes al crédito público que no han sido exoneradas según el apartado anterior.*

*En segundo lugar, la coherencia del sistema. No parece que tenga mucho sentido que en el caso de la exoneración mediante pago o satisfacción de créditos del art. 178 bis 3 número 4, no se realice exclusión alguna del crédito público y, en cambio, se pueda entender que en el caso de la exoneración mediante plan de pagos el crédito*

**publico quede excluido por completo del sistema, se trate de crédito público calificado como ordinario, privilegiado o subordinado.** El sistema de exoneración del art. 178 bis, aunque con sus defectos, debe guardar una cierta lógica, de manera que acudiendo a una interpretación sistemática y finalista de la norma, se puede entender que en el sistema de plan de pagos entran todas las deudas no exoneradas provisionalmente en el sistema alternativo del número 5º del art. 178 bis 3, puesto que precisamente los deudores que entran en este sistema alternativo son los que se encuentran en una peor situación patrimonial, que le ha impedido ir al sistema del número 4º del art. 178 bis 3. La propia Exposición de Motivos de la Ley 25/2015 establece que Cumplidas las anteriores condiciones, el deudor podrá ver exoneradas de forma automática sus deudas pendientes cuando haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, los créditos concursales privilegiados y, si no ha intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, el 25 por ciento de los créditos concursales ordinarios .

Alternativamente, cuando no hayan podido satisfacer los anteriores créditos y siempre que acepte someterse a un plan de pagos durante los 5 años siguientes, el deudor podrá quedar exonerado provisionalmente de todos sus créditos, excepto los públicos y por alimentos, contra la masa y aquéllos que gocen de privilegio general. Para la liberación definitiva de deudas, el deudor deberá satisfacer en ese período las deudas no exoneradas o realizar un esfuerzo sustancial para ello .

Es decir, como se desprende de la EM en el sistema alternativo del número 5º del art. 178 bis 3, existe una exoneración provisional que no abarca crédito público, ni por alimentos, ni contra la masa, ni privilegiados generales. Y una exoneración definitiva de deudas que se desarrollará en el periodo de plan de pagos para estas deudas (crédito público, ni por alimentos, ni contra la masa, ni privilegiados generales) que no son exoneradas provisionalmente, con la posibilidad de acudir al sistema final de dedicación de recursos del número 8 del art. 178 bis.”

A la misma conclusión llega la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de Junio de 2018 que establece que : “La discusión se centra en la inclusión del crédito público en el plan de pagos, única deuda no exonerable que estaba pendiente de pago en el caso que nos ocupa. Respecto del mismo, no hay discusión que la solicitud de



aplazamiento o fraccionamiento se tramitarán al margen del concurso con arreglo a la normativa específica ( art. 178 bis.6 in fine LC ), como expresamente se reconoce por el deudor y se solicitó, tal y como consta en autos, pero ello no impide que el crédito público deba incluirse en el plan de pagos, junto con el resto de deudas no exonerables que por imperativo legal deben de pagar en todo caso para obtener el beneficio de exoneración ( art. 178 bis.5 y 6 LC ).

22.- La exposición de motivos del RDL 1/2015, de 27 de febrero, por el que se introduce la regulación del art. 178 bis LC , no hace ninguna distinción cuando refiere a las deudas no exonerables que deberán satisfacerse en el plazo de cinco años conforme al plan de pagos cuando indica "(a)lternativamente, cuando no hayan podido satisfacer los anteriores créditos y siempre que acepte someterse a un plan de pagos durante los 5 años siguientes, el deudor podrá quedar exonerado provisionalmente de todos sus créditos, excepto los públicos y por alimentos, contra la masa y aquéllos que gocen de privilegio general. Para la liberación definitiva de deudas, el deudor deberá satisfacer en ese período las deudas no exoneradas o realizar un esfuerzo sustancial para ello".

23.- Por ello, en el plan de pagos deben incluirse todas las deudas que no queden exoneradas, también los créditos de derecho público, pues de lo contrario difícilmente se podrá valorar la conveniencia de un plan de pagos que no incluya todas las deudas a satisfacer. La interpretación contraria nos llevaría a la paradoja que habiéndose concedido en sede concursal el beneficio de exoneración y aprobado un plan de pagos, su cumplimiento final se hiciera depender de que la Administración Tributaria concediera o no el aplazamiento interesado, lo que carece de toda lógica.

24.- Ahora bien, una vez aprobado el plan de pagos, deberá tramitarse el aplazamiento o fraccionamiento de los créditos públicos que se incorporen a la propuesta de plan de pagos, siempre que se ajuste a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 6 (" deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los cinco años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés" ).

25.- Por ello, como en el caso que nos ocupa, la solicitud del beneficio o de la

aprobación del plan de pagos puede ser simultánea a la solicitud de aplazamiento ante la AEAT, cuando en aquél se incluyan créditos públicos, teniendo en cuenta que la concesión administrativa del citado fraccionamiento será siempre posterior a la aprobación del plan de pagos y al archivo del concurso por imposición de la propia normativa administrativa, de conformidad con el art. 65.2 Ley General Tributaria , que impide la concesión cuando el obligado tributario esté en concurso (Instrucción 1/2017, de 18 de enero de la Directora del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre gestión de aplazamientos y fraccionamientos de pago).

26.- Por consiguiente, concluimos que el aplazamiento y fraccionamiento de los créditos tributarios forma parte del plan de pagos previsto en el art. 178 bis.6 LC , y deberá ajustarse a los criterios establecidos en el mismo, pero cabe su tramitación y resolución ante la Administración tributaria con carácter posterior a su incorporación al plan de pagos.”

## **- II. Interpretación jurisprudencial del artículo 491 del Texto Refundido de la Ley Concursal.**

La entrada en vigor del TRLC ha recogido en el art. 491.1 TRLC una excepción a la exoneración de los créditos públicos y por alimentos, regulación que difiere del contenido de la norma que es objeto de refundición, a saber: el art. 178 bis, 5 LC.

El artículo 491.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal dispone que **si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.**

El Auto del Juzgado Mercantil 7 de Barcelona de 14 de Diciembre de 2020 (AJM 91/2020) considera que : **“En materia de extensión de la exoneración al crédito público se ha de estar al criterio mantenido por el Tribunal Supremo en la sentencia de 2 de Julio de 2019 en la que, básicamente se considera que se debe incluir al crédito público en**

**el sistema de exoneración, tanto general como especial (en la terminología del vigente TR).** Ello supone en este caso la inclusión del crédito público privilegiado y contra la masa en el plan de pagos y la exoneración provisional del restante crédito público. La entrada en vigor del Texto Refundido de la LC, con la modificación del régimen de extensión de los efectos de la exoneración en el art. 491 de la LC, no debe suponer una modificación de la anterior doctrina jurisprudencial, al apreciarse que el citado art. 491 debe ser inaplicable por vulnerar el art. 82.6 de la Constitución Española. Esta vulneración se deriva del hecho de que el Texto Refundido introduce en el art. 491 una regulación manifiestamente contraria a la norma que es objeto de refundición, en concreto el art. 178 bis 3, 4º, lo que supone un exceso ultra vires en la delegación otorgada para proceder a la refundición, pudiendo los tribunales ordinarios, sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad (por todas STC de 28/7/2016), inaplicar el precepto que se considere que excede de la materia que es objeto de refundición.

En efecto, el art. 178 bis 3, 4º de la LC, regulaba la llamada exoneración directa (ahora llamada régimen general) basada en la satisfacción o pago de los créditos privilegiados y contra la masa y si no se había intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, el 25 de los créditos ordinarios. Ciertamente, como expone la **STS de 2 de julio de 2019, la regulación de la exoneración de deudas del art. 178 bis generaba muchas dudas, algunas de las cuales han sido objeto de aclaración en el Texto Refundido, dentro de las finalidades propias de un texto refundido.** Sin embargo, que el sistema de exoneración directa del art. 178 bis 3, 4º, tuviera como efecto la exoneración de la totalidad del pasivo no satisfecho, créditos ordinarios y subordinados, sin excepción, sin la excepción del crédito público, era una cuestión indubitada por la doctrina e indiscutida en los Juzgados y Tribunales.

La única discusión doctrinal y práctica se centraba en el alcance de la exoneración, en el sistema de exoneración provisional mediante plan de pagos (hoy llamada régimen especial) pues el art. 178 bis 5, apartado primero, aplicable únicamente a este sistema exceptuaba al crédito público y por alimentos del alcance de la exoneración provisional. Mientras que el párrafo primero del art. 178 bis 6 comenzaba diciendo que los créditos no exonerados según el apartado anterior (entre los que se debían incluir los créditos públicos) podían ser exonerados a través del plan de pagos. Si bien a continuación

parecía remitir al sistema administrativo de aplazamiento y fraccionamiento para los créditos públicos. Esta deficiente regulación fue objeto de interpretación por la citada STS de 2 de julio de 2019 en el sentido de entender que el crédito público podía ser objeto de exoneración provisional y objeto de satisfacción a través del sistema de plan de pagos mediante la inclusión del crédito público privilegiado y contra la masa no satisfecho en el mismo.

*Por ello, se considera que el art. 491 altera por completo una norma clara e indiscutida del sistema llamada a refundir, alterando con ello el difícil equilibrio de derechos que regulaba dicho sistema y por tanto la igualdad de trato de los acreedores, sin que esta alteración pueda ser, de una manera muy clara, considerada una aclaración regularización o sistematización de la norma vigente. La inaplicación del art. 491 supone que el TR mantenga, en lo que se refiere al régimen especial, la misma dicción literal, aunque con diferente sistemática, que los arts. 178 bis 5 y 6, que fueron interpretados por la STS de 2 de julio de 2019, en el sentido que se ha expuesto”.*

Motivo por el cual, y compartiendo los argumentos de las resoluciones requeridas, **procede estimar la petición del BEPI.**

Visto lo cual

#### **DISPONGO:**

1- El **archivo** del procedimiento concursal seguido respecto a , dando por **concluido el concurso** en todas sus secciones, aprobando la rendición final de cuentas.

2- **Se concede la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho a**

Publíquese edicto dando publicidad a la conclusión del concurso, edicto al que se le dará la misma publicidad que el auto de declaración del concurso.

**RECURSO:** **Contra esta resolución no cabe recurso .**

Así lo dispone y firma D<sup>a</sup> Cristina Muñoz Pérez, Magistrada- juez del Juzgado de primera instancia Número 5 de Benidorm.

**D. JOSÉ ANTONIO CANO MOLINA**, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia número cinco de la ciudad de Benidorm y su partido judicial. DOY FE Y TESTIMONIO: Que en la Secretaría de mi cargo se sigue el procedimiento Concursal - Sección 5ª (Convenio y liquidación) [S05] - 000589/2018 - 0004 en el que obran los particulares del siguiente tenor literal:

## **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º 5 BENIDORM**

Passeig dels Tolls, 2. 5ª planta - 03502 BENIDORM (ALICANTE)  
teléfono: 966816539 - fax: 966816516 - e.e.: bepi05\_ali@gva.es  
N.I.G.: 03031-42-1-2018-0004423

**Procedimiento: Concursal - Sección 5ª (Convenio y liquidación) [S05] - 000589/2018 - 0004-A**

Demandante: D/D.ª  
Procurador/a: Sr./Sra.  
Letrado/a: Sr./Sra. OLCINA FERNANDEZ, ANDREA

### **AUTO**

**JUEZ/MAGISTRADO/A-JUEZ QUE LO DICTA:** D./D.ª CRISTINA MUÑOZ PEREZ

**Lugar:** **BENIDORM**

**Fecha:** **Quince de junio de dos mil veintiuno**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el presente juicio se ha dictado en auto de conclusión de concurso , que ha sido notificada a las partes el día que obra en autos .

**SEGUNDO.-** En la expresada resolución se contiene en el fallo lo siguiente:

"Se concede la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho a  
"

**TERCERO.-** Se ha solicitado la aclaración del sentido de la parte transcrita de la resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** El artículo 214 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECn), después de proclamar el principio de que los tribunales no podrán variar las resoluciones judiciales una vez firmadas, admite, sin embargo, la posibilidad de aclarar algún concepto oscuro, de oficio o a petición de parte, siempre que tenga lugar en el breve plazo que señala el citado precepto. Procede corregir la omisión acontecida en el fallo, respecto al

tipo de BEPI aprobado y el plan de pagos.

## **PARTE DISPOSITIVA**

**SE ACLARA el auto de conclusión de concurso de fecha 13 de mayo de 2021** en el sentido de que donde dice en el FALLO:

"Se concede la **exoneración definitiva del pasivo insatisfecho** a

Debe decir:

Se concede la **exoneración PROVISIONAL del pasivo insatisfecho** a

. Así mismo se aprueba el **plan de pagos**, al que habrá de sujetarse el pago durante el plazo de cinco años de los créditos privilegiados y contra la masa que no hayan sido satisfechos en los términos indicados en la resolución de este Juzgado en que se acuerda la exoneración del pasivo no satisfecho. **Trascurrido el plazo de cinco años** sin que la presente resolución haya sido revocada, el deudor concursado podrá pedir al Juez del concurso que declare el carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho como consecuencia de haber cumplido del plan de pagos o, en su caso, **haber destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables** o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a ) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo , de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad (art. 499 TRLC).

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** No cabe recurso.

Lo acuerdo y firmo, S.S.<sup>a</sup>

Lo expuesto concuerda bien y fielmente con su original QUE ES FIRME, al que me remito, y para que conste, expido el presente en Benidorm, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno. Doy fe.